

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 25 de noviembre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial; igualmente le informo que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1586  
VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACION 2020-134  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial del demandante solicitando información del recurso, por lo que se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1200 de octubre 13 de 2020 mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la actora, por contener la póliza yerros, para que en su lugar se revoque y se ordene las medidas cautelares solicitadas.

Sustenta el recurso indicando que los yerros básicos cometidos en la póliza fueron subsanados a través del anexo del día 8 de octubre de 2020, seis días antes de la publicación en estado del interlocutorio que se recurre.

Que no es necesario que el tomador firme la póliza y para ello cita fragmentos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, igualmente manifiesta y anexa la póliza debidamente firmada, para no disentir con el despacho.

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

**Indica el Artículo 590 del C.G.P. Medidas cautelares en procesos declarativos:** *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*e) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros de bienes de la sentencia favorable de primera instancia". (Negritas del despacho).**

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente no se debió proferir el interlocutorio No 1200 de octubre 13 de 2020, mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por considerar que la póliza allegada por dicha parte tenía yerros, pues se observa claramente que el togado había arrimado una declaración de la misma denominada anexo 3 que el despacho no tuvo en cuenta para proferir el referido auto aquí recurrido, pues lo pertinente era ordenar las medidas cautelares solicitadas con fundamento en que en dicho anexo de la póliza ya se habían acarado los yerros o inconsistencia de la misma, pues se observa claramente que fue corregido el nombre del beneficiario de la póliza, por el beneficiario correcto el cual es RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, y se está allegando un nuevo anexo de la póliza firmada por el tomador, y se trata de un proceso verbal declarativo, además el interlocutorio que aquí se recurre presenta sendos errores en las fechas de la constancia secretarial y cuando se profirió el auto, pues este fue proferido el 13 de octubre de 2020, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a revocar el auto aquí atacado, y en su lugar ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En cuanto al recurso de apelación el mismo se denegara como quiera que no hay lugar a conceder este, en razón a haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el interlocutorio No 1200 de octubre 13 de 2020, mediante el cual se abstuvo el juzgado de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2.- TENER como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial No 420-48-994000002221 de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

3.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370- 709532, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA. Librese el correspondiente oficio.

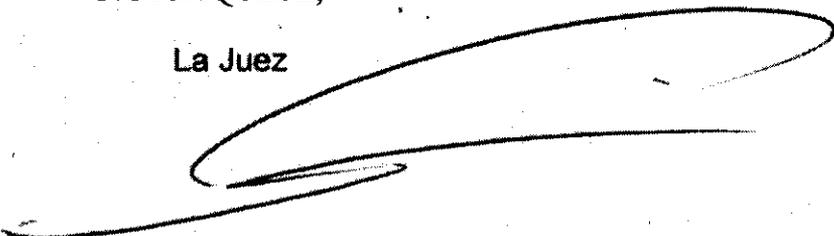
4- DENEGAR el recurso de apelación en razón a haber prosperado el recurso de reposición.

5.- ACLARAR la fecha del auto recurrido, siendo la correcta octubre 13 de 2020, y no como se indicó en la constancia secretarial octubre 13 de 2019, y mucho menos como se indicó en la fecha de proferirse el auto, mayo 29 de 2019.

6.- INFORMARLE al profesional del derecho que con este provisto se está resolviendo el recurso de reposición por el impetrado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

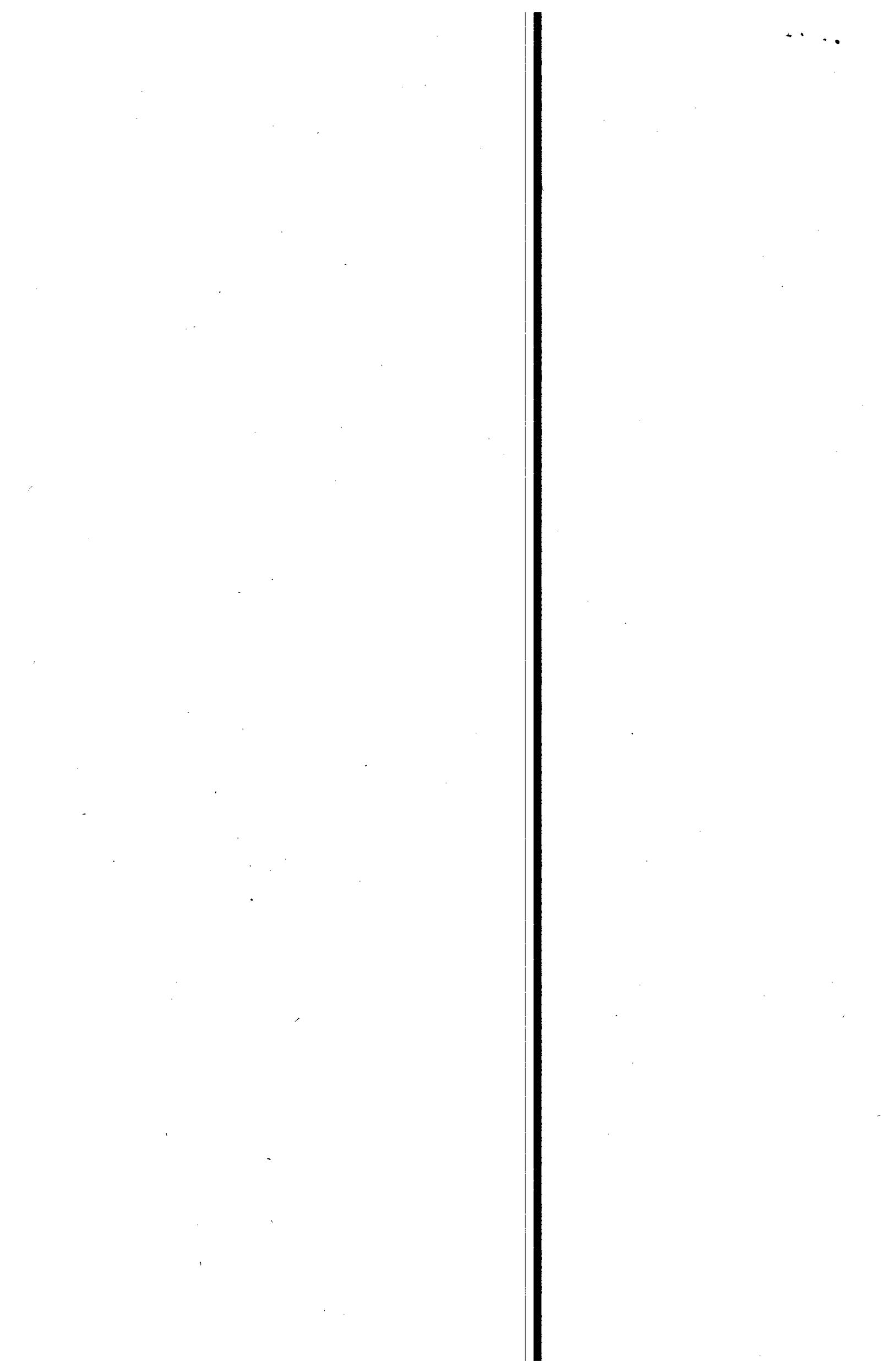
Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 182

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 30 de noviembre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con recurso de reposición para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1587  
EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER.  
RADICACION 2020-305  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1501 de noviembre 13 de 2020 mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la actora, para que en su lugar se revoque y se ordene las medidas cautelares solicitadas.

Sustenta el recurso indicando que solicitó la medida cautelar aportando el certificado de tradición del vehículo de palcas VAF-264 emitido por la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, aclarando que el automotor se encuentra registrado en dicha secretaría.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

**Indica el Artículo 599 del C.G.P. Medidas cautelares en procesos ejecutivos. Embargo y secuestro:** *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente no se debió proferir el interlocutorio No 1501 de noviembre 13 de 2020, mediante el cual el juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por considerar que no se indicó en que secretaria de tránsito se encuentra matriculado el vehículo, pues se observa claramente que el togado había arrimado un certificado de tradición del referido automotor que obra al reverso del folio 21 del cuaderno uno, donde claramente se aprecia que esta matriculado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a revocar el auto aquí atacado, y en su lugar ordenar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el interlocutorio No 1501 de noviembre 13 de 2020, mediante el cual se abstuvo el juzgado de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

3.- **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas VAF264 de propiedad del señor HERNANDO PABON MENESES, identificado con la C.C. No 5.230.274, el cual se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Radicado No. 162

Fecha: 07 DIC 2020

Firma:

Interlocutorio No. 1610 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2020- 0389.-  
Mandamiento de Pago

5

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Tres de Dos Mil Veinte .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de ELIANA ALEXANDRA CELIS SANTAMARIA observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la señora ELIANA ALEXANDRA CELIS SANTAMARIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$3.200.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 20 de Junio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifíquese,  
La Juez

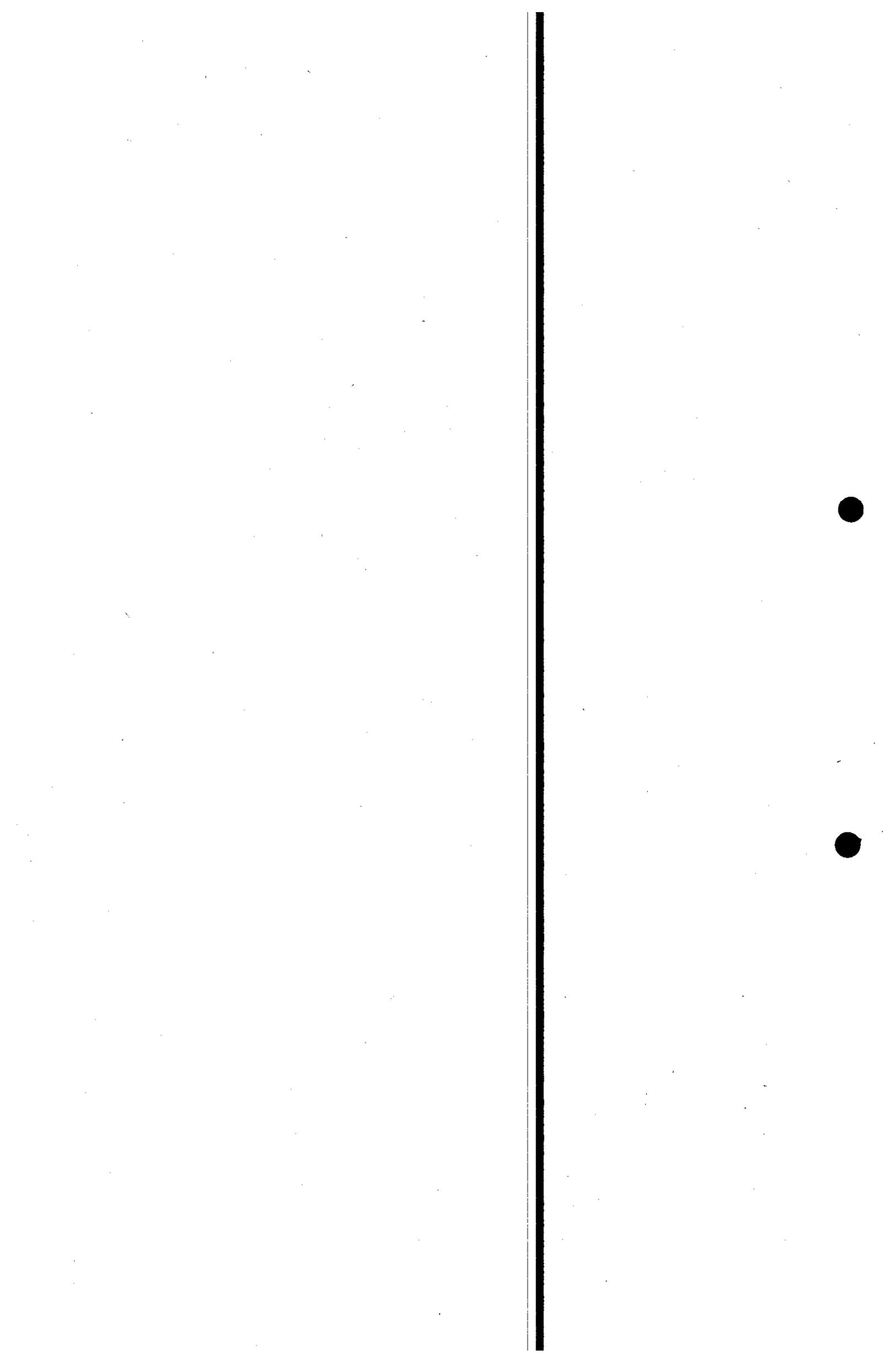
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO - VALLE**

Estado No. 167  
07 DIC 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1605  
Hipotecario  
Rad. 2018-00303-00  
Traslado Avalúo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM BRAVO PABON, quien presenta el avalúo catastral del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. 370-373469 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad del demandando ORLANDO AQUILINO SANCHEZ LASSO.

El núm. 4 del art. 444 del C.G.P, rezan: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

De conformidad con la anterior norma, se hace preciso tener como avalúo del comentado bien la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$30.222.000.00) identificado con la M.I.L No. 370-373469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE como avalúo del bien inmueble propiedad del señor TELMO HOYOS VELASCO identificado con la M.I.L No. 370-373469 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle en la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$30.222.000.00).

2. CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

3. Ejecutoriado el presente avalúo, se fijará fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 102

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



2

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1606  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00538-00  
Abstenerse

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la parte demandada solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., reza: "...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

De la revisión del presente proceso, se hace preciso abstenerse el despacho de dar trámite a lo solicitado, como quiera que el solicitante no presenta la liquidación actualizada del crédito y los títulos de consignación, por lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**ABSTENERCE** el despacho de dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la parte considerativa de este proveído.

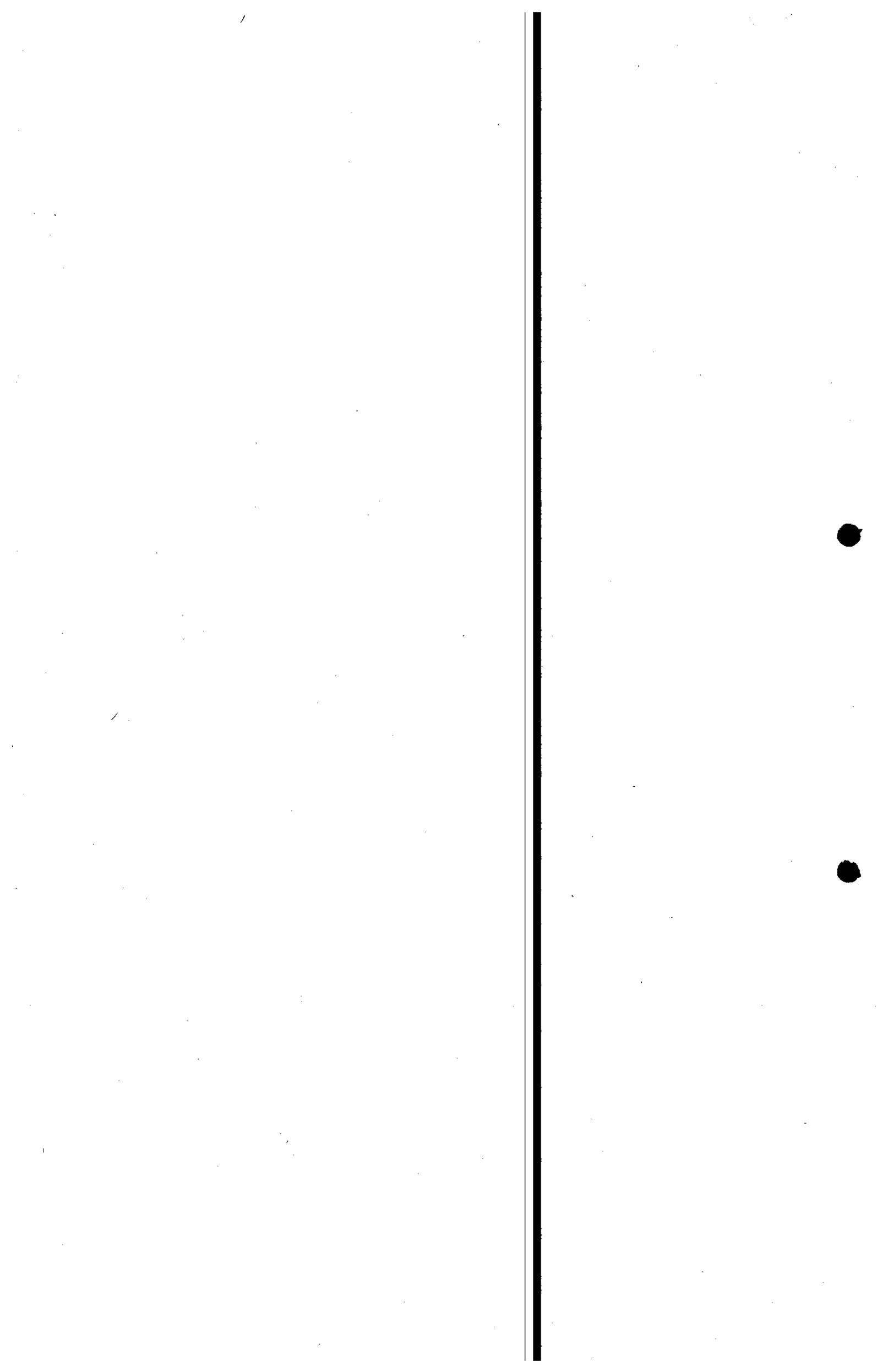
Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 162  
Fecha: **07 DIC 2020**  
Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de diciembre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1545  
Acepta allanamiento  
EJECUTIVO POR OBLIGACION  
DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
Radicación 76 892 40 03 002 2020-00312-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial de los demandados WILLIAM BRAVO PABON y de su menor hijo que él representa SAMUEL BRAVO SERNA, contestando la demandada y manifestando que se allanan a las pretensiones de la misma.

Para resolver se considera lo que reza el inciso 1° del art 98 del C.G.P. que dice así: "**Allanamiento a la demanda: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.**

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*"(Negrillas del despacho). Como quiera que el allanamiento a las pretensiones de la demandada indicado por la parte demandada en este proceso se encuentra ajustada a lo preceptuado en la norma citada, se hace preciso tener por aceptado este, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído se pasara a despacho para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, este despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y allanamiento a las pretensiones de la misma, allegado por los demandados WILLIAM BRAVO PABON y de su menor hijo que él representa SAMUEL BRAVO SERNA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el allanamiento que hacen los demandados WILLIAM BRAVO PABON y SAMUEL BRAVO SERNA, a las pretensiones de la demanda de EJECUTIVA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

TERCERO: Actúa en nombre propio el Dr. WILLIAM BRAVO PABON y en representación de su menor hijo SAMUEL BRAVO SERNA.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído pasar a despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 167  
Fecha: 07 DIC 2020  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.  
Sírvese proceder de conformidad.-  
Yumbo, Noviembre 20 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1521.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2020 - 00326.-  
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Noviembre Veinte De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por el señor ANGEL DANILO COSME MANIOS, antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que se adjunte copia íntegra de la sentencia desacatada ya que la adjunta se encuentra incompleta y no cuenta con la parte resolutive de ella. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor ANGEL DANILO COSME MANIOS, a fin de que allegue a esta dependencia judicial adjunte copia íntegra de la sentencia desacatada ya que la adjunta se encuentra incompleta y no cuenta con la parte resolutive

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

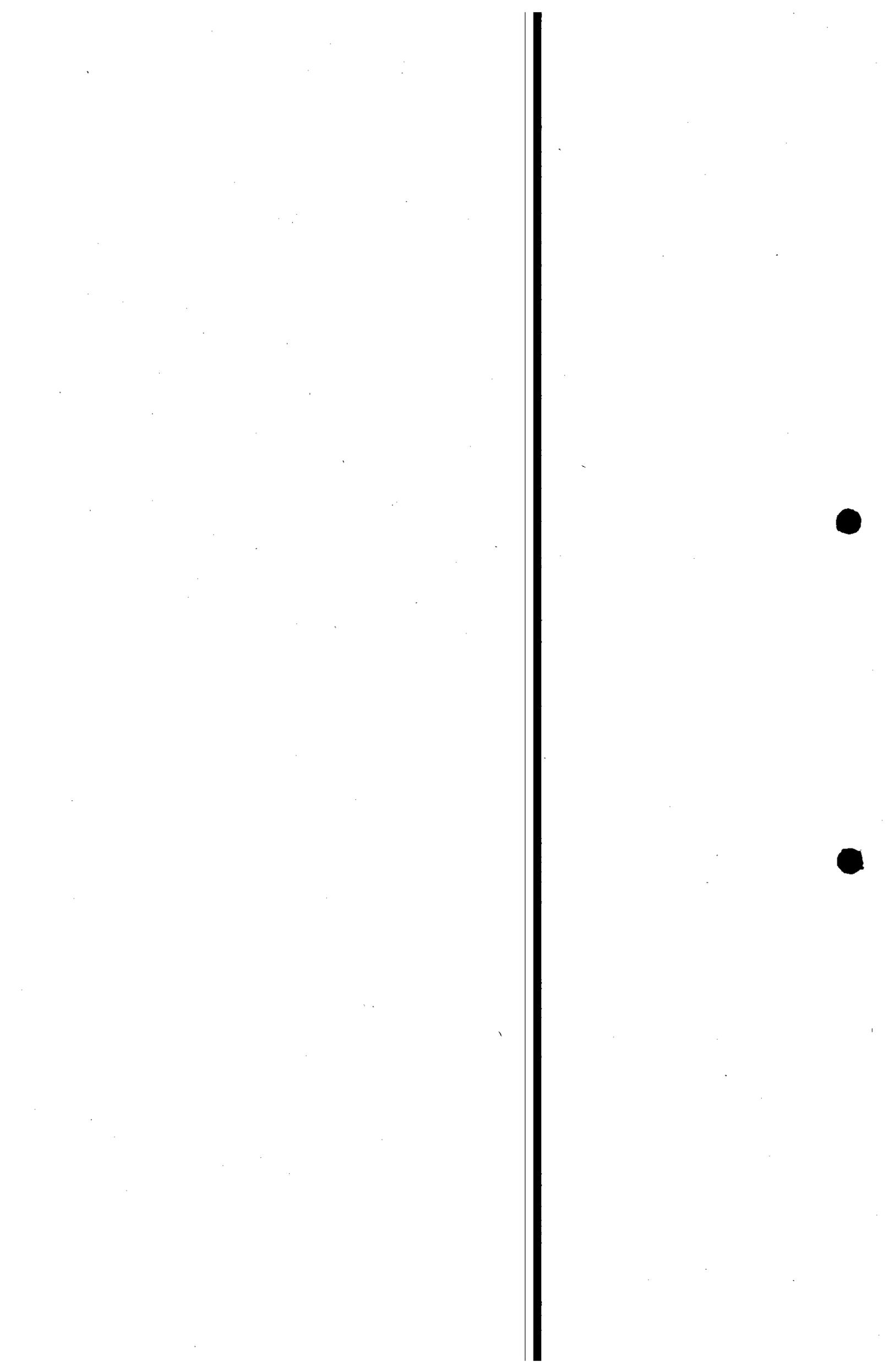
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 152

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías presentadas. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 4 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1615.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002 2020 - 00206 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Diciembre Cuatro de Dos mil Veinte .-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora EUCARIS MUÑOZ GUTIERTREZ y como quiera que no se subsano la falencia indicada en el auto No. 1550 de fecha Noviembre 23 de 2020 notificado por estado el día 24 de Noviembre del año en curso es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora EUCARIS MUÑOZ GUTIOERREZ en virtud a que no fue subsanada

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

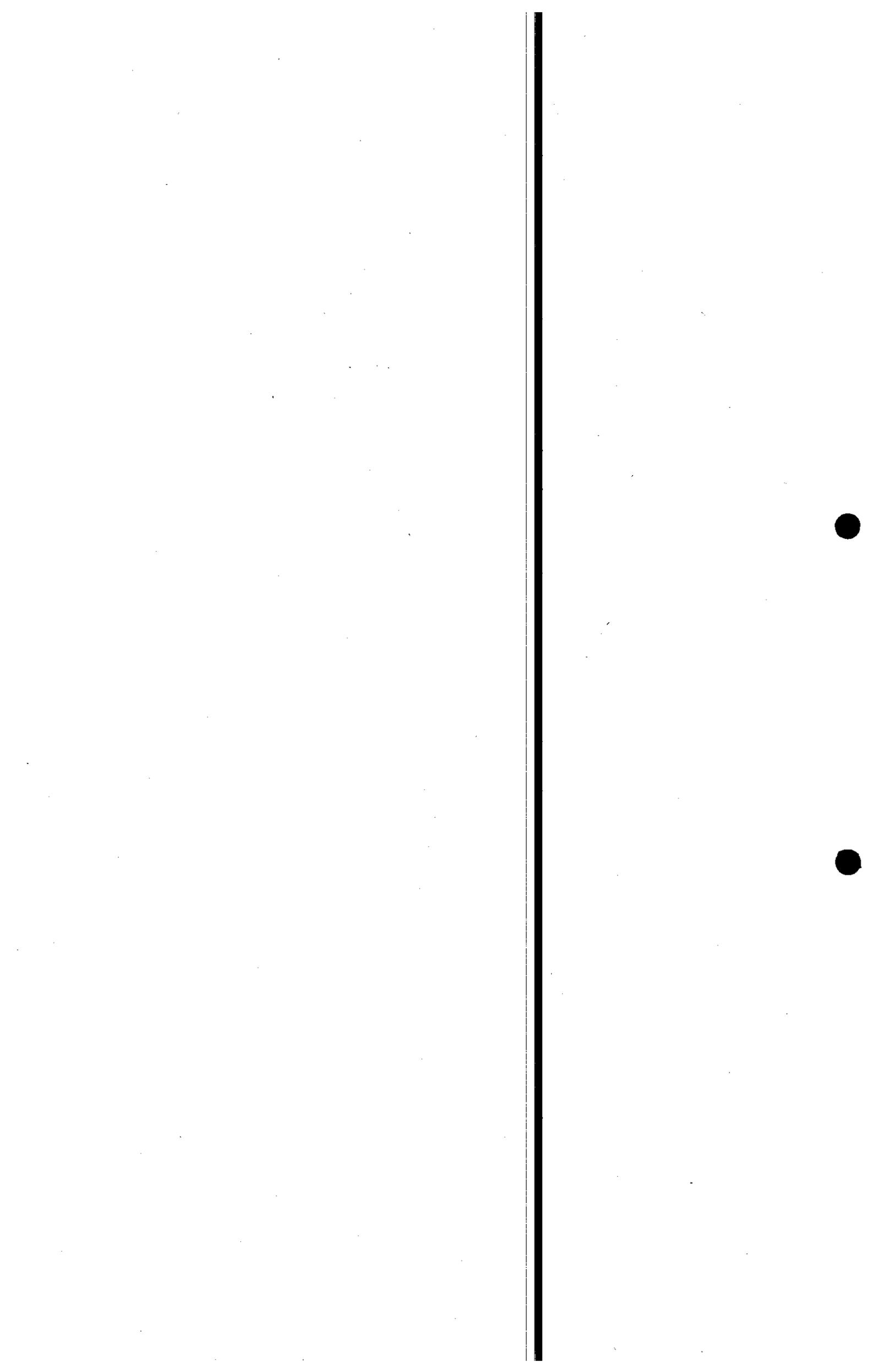
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 163

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías presentadas. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 4 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1616.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2018 - 00461 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Diciembre Cuatro de Dos mil Veinte .-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidentante adelantado por ANDRES CAMILO CHAGUENDO BEJARANO quien hoy obra como agente oficioso de la señora ITALIA CASTILLO PABON y como quiera que no se subsano la falencia indicada en el auto No. 1521 de fecha Noviembre 20 de 2020 notificado por estado el día 23 de Noviembre del año en curso es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante en el tramite incidentante adelantado por ANDRES CAMILO CHAGUENDO BEJARANO quien hoy obra como agente oficioso de la señora ITALIA CASTILLO PABON en virtud a que no fue subsanado

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

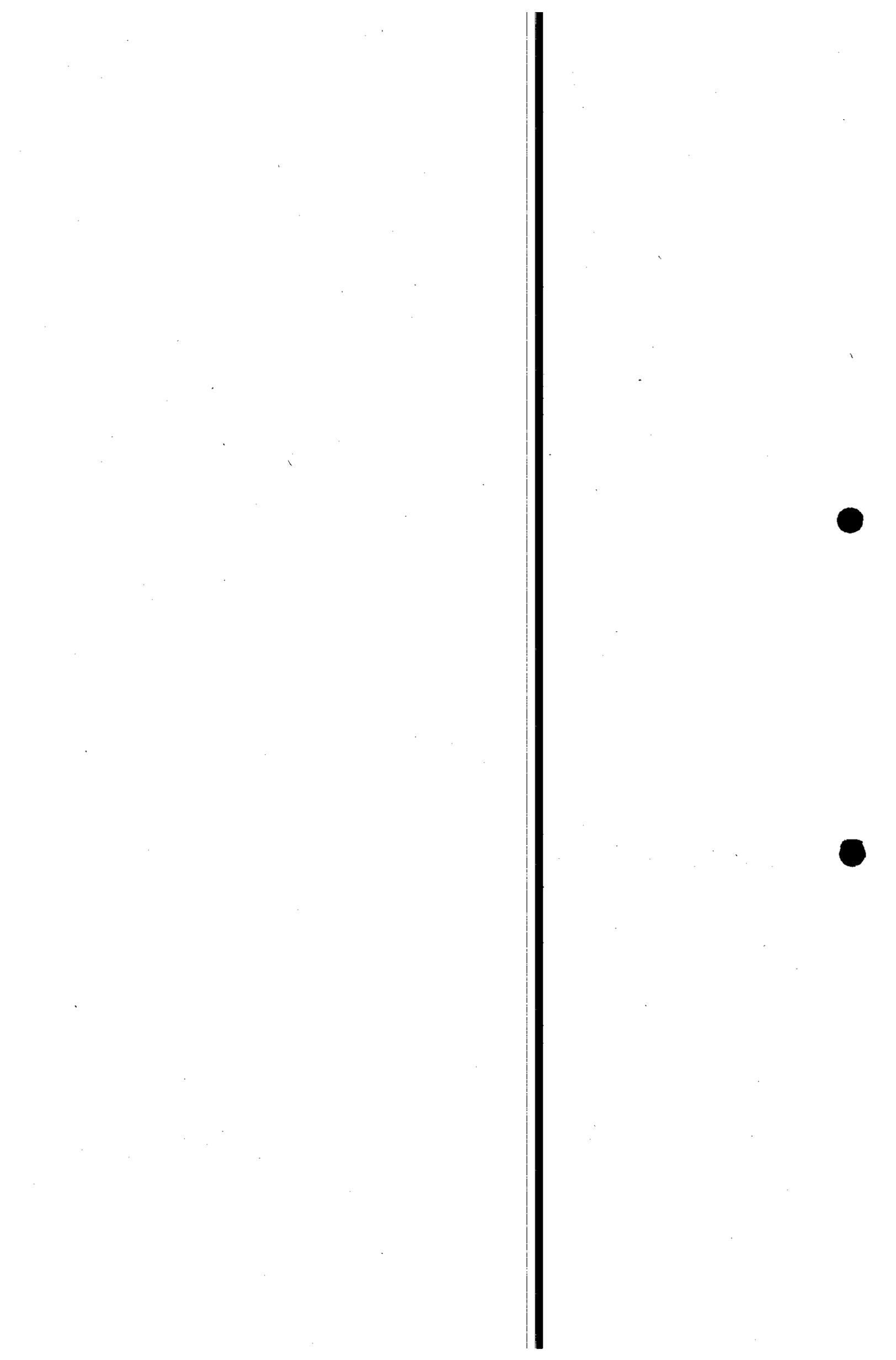
Estado No. 162

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@

24



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 4 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 1618.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2020 - 0327.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Cuatro de Dos Mil Veinte.

De conformidad a lo solicitado por la señora LAURA GUEVARA BRAVO, a través de su apoderado judicial y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerir al señor RAFAEL POSADA AGUDELO en su condición de Representante legal Principal de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 119 de fecha Noviembre 5 de 2020 y en especial respecto DEL Numeral 2 de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR al señor RAFAEL POSADA AGUDELO en su condición de Representante legal Principal de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 119 de fecha Noviembre 5 de 2020 y en especial respecto del numeral segundo de la citada sentencia que se adjuntara a la notificación que de este auto se le haga con relación a la señora LAURA GUEVARA BRAVO.-

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de Gerente y a la parte incidentante a través de su apoderado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al togado DARIO ARCE de conformidad al poder otorgado por la incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

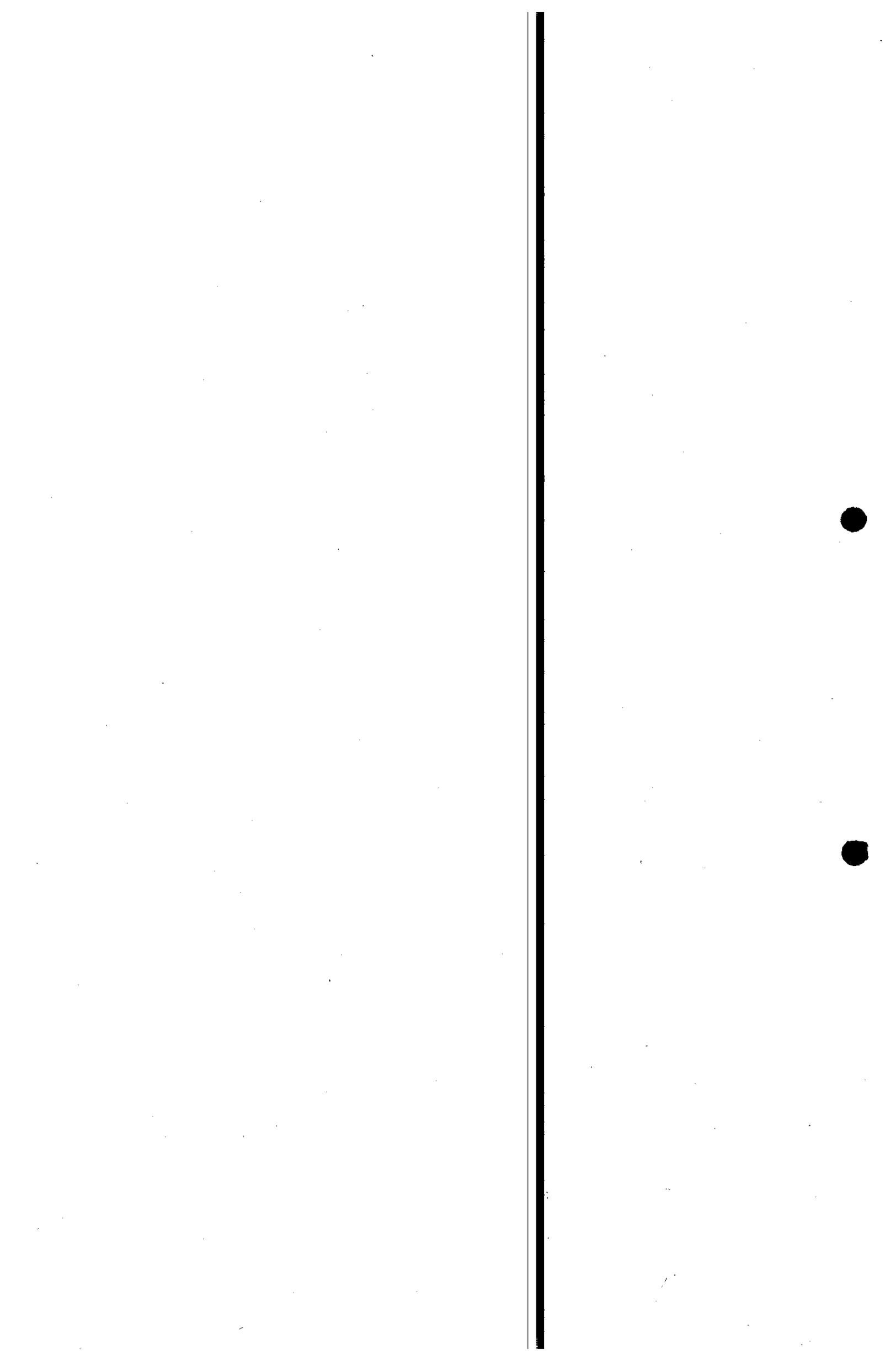
Estado No. 162

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@

24



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 25 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1578  
Matrimonio  
Rad. 2020-00008-00  
Fija Nueva Fecha

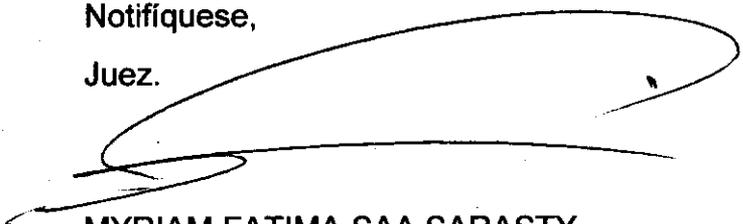
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 128, 130y 140 del Código Civil, se hace preciso fija el día 10 del mes de DICIEMBRE del año 2020 a la hora de las 3:30PM, con el fin de llevar a efecto el matrimonio civil de los señores CARLOS HUMBERTO RINCON y JANEY SILVA GARZON.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 162

Fecha: 07 DIC 2020

Firma: \_\_\_\_\_

